

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001720100116800
Demandante	Dora Alicia Castellanos Morales
Titular del acto jurídico	Jorge Augusto Rodríguez Castellanos

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 29 de julio de 2011, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de JORGE AUGUSTO RODRÍGUEZ CASTELLANOS, se designó como guardadora principal a DORA ALICIA CASTELLANOS MORALES.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, JORGE AUGUSTO RODRÍGUEZ CASTELLANOS tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de JORGE AUGUSTO RODRÍGUEZ CASTELLANOS, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a JORGE AUGUSTO RODRÍGUEZ CASTELLANOS (persona con sentencia de interdicción) y a DORA ALICIA CASTELLANOS MORALES (guardadora principal designado) para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor JORGE AUGUSTO RODRÍGUEZ CASTELLANOS; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para JORGE AUGUSTO RODRÍGUEZ CASTELLANOS, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregadas al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de las consultas realizadas en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Registraduría Nacional del Estado Civil (archivo digital 04).

SEXTO. Por secretaría OFICIAR a la EPS FAMISANAR S.A.S., para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados para el

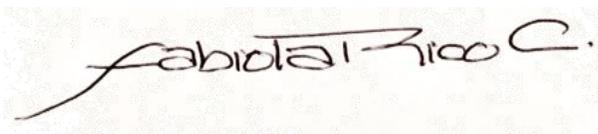
trámite de afiliación de JORGE AUGUSTO RODRÍGUEZ CASTELLANOS, vinculado como cotizante en el régimen contributivo de salud.

SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de JORGE AUGUSTO RODRÍGUEZ CASTELLANOS, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de JORGE AUGUSTO RODRÍGUEZ CASTELLANOS para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a DORA ALICIA CASTELLANOS MORALES (guardadora principal designado), para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 23 de hoy, 12/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001720110033800
Demandante	Inés Yolanda Simbaqueva Muriel
Titular del acto jurídico	Rosa Marcela Simbaqueva Muriel

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 27 de junio de 2013, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de ROSA MARCELA SIMBAQUEVA MURIEL, se designó como guardadora principal a INÉS YOLANDA SIMBAQUEVA MURIEL y como guardador suplente a PEDR JULIO DÍAZ SIMBAQUEVA.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, ROSA MARCELA SIMBAQUEVA MURIEL tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de ROSA MARCELA SIMBAQUEVA MURIEL, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a ROSA MARCELA SIMBAQUEVA MURIEL (persona con sentencia de interdicción), a INÉS YOLANDA SIMBAQUEVA MURIEL (guardadora principal designado) y a PEDRO JULIO DÍAZ SIMBAQUEVA (guardador suplente designado) para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor de ROSA MARCELA SIMBAQUEVA MURIEL; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para ROSA MARCELA SIMBAQUEVA MURIEL, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregadas al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de las consultas realizadas en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Registraduría Nacional del Estado Civil (archivo digital 04).

SEXTO. Por secretaría OFICIAR a la CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS –S S.A.S.", para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de

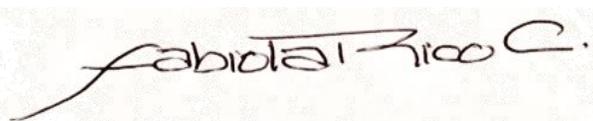
notificación aportados para el trámite de afiliación de ROSA MARCELA SIMBAQUEVA MURIEL, vinculado como cotizante en el régimen contributivo de salud.

SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de ROSA MARCELA SIMBAQUEVA MURIEL, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de ROSA MARCELA SIMBAQUEVA MURIEL para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a INÉS YOLANDA SIMBAQUEVA MURIEL (guardadora principal designado) y a PEDRO JULIO DÍAZ SIMBAQUEVA (guardador suplente designado), para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 23 de hoy, 12/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001720110069000
Demandante	Fabio Enrique Osorio Valdés
Titular del acto jurídico	Cristhian Camilo Osorio Valdés

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 28 de junio de 2013, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de CRISTHIAN CAMILO OSORIO VALDÉS, se designó como guardador principal a FABIO ENRIQUE OSORIO VALDÉS y como guardadora suplente a ANNISANID DEL PILAR OSORIO VALDÉS.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, CRISTHIAN CAMILO OSORIO VALDÉS tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de CRISTHIAN CAMILO OSORIO VALDÉS, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a CRISTHIAN CAMILO OSORIO VALDÉS (persona con sentencia de interdicción), a FABIO ENRIQUE OSORIO VALDÉS (guardador principal designado) y a ANNISANID DEL PILAR OSORIO VALDÉS (guardadora suplente designado) para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor de CRISTHIAN CAMILO OSORIO VALDÉS; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para CRISTHIAN CAMILO OSORIO VALDÉS, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregadas al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de las consultas realizadas en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Registraduría Nacional del Estado Civil (archivo digital 04).

SEXTO. Por secretaría OFICIAR a la EPS CONDOR S.A.S., para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados para el trámite de

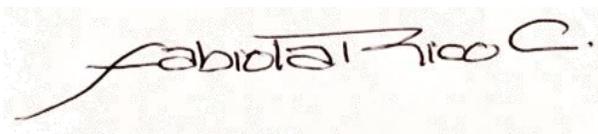
afiliación de CRISTHIAN CAMILO OSORIO VALDÉS, vinculado como cotizante en el régimen contributivo de salud.

SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de CRISTHIAN CAMILO OSORIO VALDÉS, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de CRISTHIAN CAMILO OSORIO VALDÉS para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a FABIO ENRIQUE OSORIO VALDÉS (guardador principal designado) y a ANNISANID DEL PILAR OSORIO VALDÉS (guardadora suplente designado), para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 23 de hoy, 12/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001720110135400
Demandante	Dora Ariza González
Titular del acto jurídico	José Ricardo Enrique Comas Ariza

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 14 de junio de 2013, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de JOSÉ RICARDO ENRIQUE COMAS ARIZA se designó como guardadora principal a DORA ARIZA GONZÁLEZ y como guardadora suplente a ZORAYA DEL PILAR COMAS ARIZA.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, JOSÉ RICARDO ENRIQUE COMAS ARIZA tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de JOSÉ RICARDO ENRIQUE COMAS ARIZA, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a JOSÉ RICARDO ENRIQUE COMAS ARIZA (persona con sentencia de interdicción), a DORA ARIZA GONZÁLEZ (guardadora principal designado) y a ZORAYA DEL PILAR COMAS ARIZA (guardadora suplente designado) para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor de JOSÉ RICARDO ENRIQUE COMAS ARIZA; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para JOSÉ RICARDO ENRIQUE COMAS ARIZA, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregadas al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de las consultas realizadas en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Registraduría Nacional del Estado Civil (archivo digital 03).

SEXTO. Por secretaría OFICIAR a EPS FAMISANAR S.A.S., para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados para el trámite de

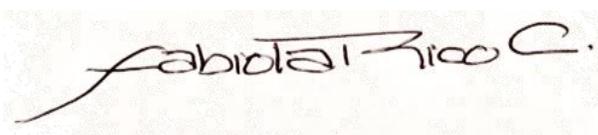
afiliación de JOSÉ RICARDO ENRIQUE COMAS ARIZA, vinculado como cotizante en el régimen contributivo de salud.

SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de JOSÉ RICARDO ENRIQUE COMAS ARIZA, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de JOSÉ RICARDO ENRIQUE COMAS ARIZA para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a DORA ARIZA GONZÁLEZ (guardador principal designado) y a ZORAYA DEL PILAR COMAS ARIZA (guardadora suplente designado), para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 23 de hoy, 12/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001720120022600
Demandante	Amado de Jesús Gutiérrez Velásquez
Titular del acto jurídico	María Fernanda Gutiérrez Sierra

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 15 de julio de 2013, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ SIERRA, se designó como guardador principal a AMADO DE JESÚS GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ y como guardadora suplente a LUCÍA SIERRA DE GUTIÉRREZ.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ SIERRA tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ SIERRA, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ SIERRA (persona con sentencia de interdicción), a AMADO DE JESÚS GUIÉRREZ VEÁSQUEZ (guardador principal designado) y a LUCÍA SIERRA DE GUTIÉRREZ (guardadora suplente designado) para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor de MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ SIERRA; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ SIERRA, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregadas al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de las consultas realizadas en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Registraduría Nacional del Estado Civil (archivo digital 03).

SEXTO. Por secretaría OFICIAR a la COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A.", para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados para el trámite de

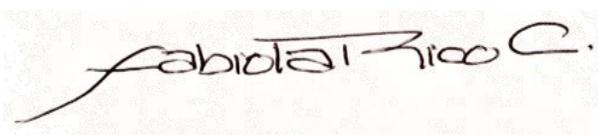
afiliación de MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ SIERRA, vinculado como cotizante en el régimen contributivo de salud.

SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ SIERRA, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ SIERRA para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a AMADO DE JESÚS GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ (guardador principal designado) y a LUCÍA SIERRA DE GUTIÉRREZ (guardadora suplente designado), para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 23 de hoy, 12/02/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001720150094800
Demandante	Glidy Alabanny Quintana Rodríguez
Titular del acto jurídico	Camilo Hernán Peñuela Sierra

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 1° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 14 de febrero de 2017, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de CAMILO HERNÁN PEÑUELA SIERRA, se designó como guardadora principal a GLIDY ALABANNY QUINTANA RODRÍGUEZ y como guardadora suplente a BLANCA MERY SIERRA PEÑA.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, CAMILO HERNÁN PEÑUELA SIERRA tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de ROSA MARCELA SIMBAQUEVA MURIEL, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a CAMILO HERNÁN PEÑUELA SIERRA (persona con sentencia de interdicción), a GLIDY ALABANNY QUINTANA RODRÍGUEZ (guardadora principal designado) y a BLANCA MERY SIERRA PEÑA (guardadora suplente designado) para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor de CAMILO HERNÁN PEÑUELA SIERRA; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para CAMILO HERNÁN PEÑUELA SIERRA, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregadas al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de las consultas realizadas en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Registraduría Nacional del Estado Civil (archivo digital 03).

SEXTO. Por secretaría OFICIAR a la EPS FAMISANAR S.A.S., para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados para el

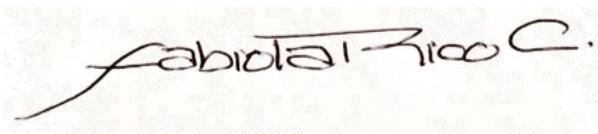
trámite de afiliación de CAMILO HERNÁN PEÑUELA SIERRA, vinculado como cotizante en el régimen contributivo de salud.

SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de CAMILO HERNÁN PEÑUELA SIERRA, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de CAMILO HERNÁN PEÑUELA SIERRA para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a GLIDY ALABANNY QUINTANA RODRÍGUEZ (guardadora principal designado) y a BLANCA MERY SIERRA PEÑA (guardadora suplente designado), para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 23 de hoy, 12/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001720160046800
Demandante	Stella Parra de Figueroa
Titular del acto jurídico	Edgar Humberto Figueroa Parra

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 1° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 24 de mayo de 2018, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de EDGAR HUMBERTO FIGUEROA PARRA, se designó como guardador principal a MARTIN ADOLFO FIGUEROA PARRA y como guardadora suplente a LAURA TERESA FIGUEROA PARRA.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, EDGAR HUMBERTO FIGUEROA PARRA tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de EDGAR HUMBERTO FIGUEROA PARRA, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a EDGAR HUMBERTO FIGUEROA PARRA (persona con sentencia de interdicción), a MARTIN ADOLFO FIGUEROA PARRA (guardador principal designado) y a LAURA TERESA FIGUEROA PARRA (guardadora suplente designado), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor EDGAR HUMBERTO FIGUEROA PARRA; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “*PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)*”.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para EDGAR HUMBERTO FIGUEROA PARRA, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregadas al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de las consultas realizadas en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Registraduría Nacional del Estado Civil (archivo digital 03).

SEXTO. Por secretaría OFICIAR a la NUEVA EPS S.A., para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados para el trámite de

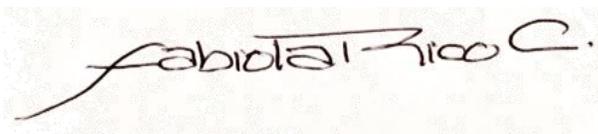
afiliación de EDGAR HUMBERTO FIGUEROA PARRA, vinculado como cotizante en el régimen contributivo de salud.

SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de EDGAR HUMBERTO FIGUEROA PARRA, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de EDGAR HUMBERTO FIGUEROA PARRA para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a MARTIN ADOLFO FIGUEROA PARRA (guardador principal designado) y a LAURA TERESA FIGUEROA PARRA (guardadora suplente designado), para que suministren los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 23 de hoy, 12/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación sociedad conyugal
Radicado	11001311001720190104300
Demandante	María Mónica del Rosario Espinosa Meyer
Demandado	José Martín Mariño Arenas

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- La constancia del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal formada por MARÍA MÓNICA DEL ROSARIO ESPINOSA MEYER y JOSÉ MARTÍN MARIÑO ARENAS, conforme a los artículos 108 y 523 del C.G.P. en concordancia con el parágrafo del art. 10 de la ley 2213 de 2022, realizada por la secretaria del Juzgado, manténgase agregada al presente asunto para que obre de conformidad.

Continuando con el trámite del presente asunto, se procede a SEÑALAR como fecha para que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **Art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de las **2:00 p.m. el día 20 de febrero del año 2024.**

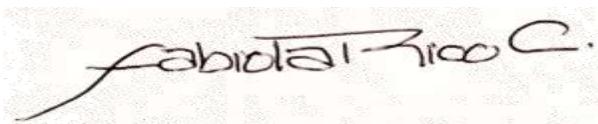
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 023 de hoy, 12/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720200062400
Demandante	Luz Marina Quesada Oyola
Demandado	Luis Carlos de Jesús Muñoz Saldarriaga

Atendiendo el contenido de la constancia secretarial, se dispone:

1.- Se ordena agregar la RELACIÓN DE GASTOS y las respuestas provenientes de la SECRETARIA DE MOVILIDAD, EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y el MINISTERIO DE DEFENSA, vistos en los numerales 016, 019, 020,021 y 022 del expediente.

2.- A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 10:30 a.m. del día 16 del mes de febrero del año 2024**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

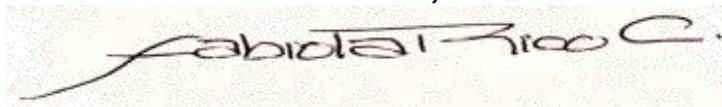
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 023 de hoy, 12/02/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación sociedad conyugal
Radicado	11001311001720210002300
Demandante	Luis Antonio Molina Castro
Demandado	María Melba Bernal Duque

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- La constancia del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal formada por LUIS ANTONIO MOLINA CASTRO y MARÍA MELBA BERNAL DUQUE, conforme a los artículos 108 y 523 del C.G.P. en concordancia con el parágrafo del art. 10 de la ley 2213 de 2022, realizada por la secretaria del Juzgado, manténgase agregada al presente asunto para que obre de conformidad.

Continuando con el trámite del presente asunto, se procede a SEÑALAR como fecha para que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **Art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de las **11:00 a.m. el día 04 de abril del año 2024.**

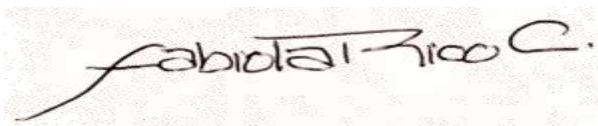
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado No. 023 de hoy, 12/02/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación de Apoyos
Radicación	11001311001720210011400
Demandante	Ana Sofía Ramírez Pérez
Titular de Acto Jurídico	Ángela María Bernal Pérez

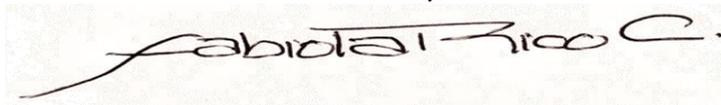
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de ÁNGELA MARÍA BERNAL PÉREZ, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra

2.- De la valoración de apoyos realizada al titular de derechos, señor ÁNGELA MARÍA BERNAL PÉREZ, proveniente de Personería de Bogotá D.C., de fecha 12 de octubre de 2023, se ordena correr traslado por un término de diez (10) días a los interesados dentro del presente asunto y al agente del ministerio público adscrito a este juzgado de conformidad a lo señalado en el numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019. (numeral 028 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 23 de hoy, 12/02/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Reducción de alimentos y modificación de visitas
Radicación	11001311001720210014400
Demandante	Mauricio Cifuentes Pava
Demandada	María Carolina Villegas Ricaurte

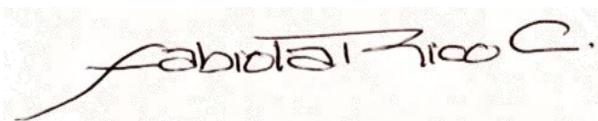
Verificado el expediente de la referencia, se aprecia que MAURICIO CIFUENTES PAVA instauró demanda para modificar el régimen de alimentos y visitas en favor de la niña M.M.C.V., que fue acordado con MARÍA CAROLINA VILLEGAS RICAURTE, y dicho acuerdo aprobado por este juzgado mediante decisión del 13 de septiembre de 2021 (archivo digital 17).

Por lo anterior, y toda vez que el proceso se encuentra terminado, es necesario asignarle una nueva radicación a la demanda presentada, en aras de no alterar la estadística del juzgado, y proceder a su calificación, examinando los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena por secretaría desglosar el escrito de la demanda, obrante en el archivo digital 19, y generar un nuevo número de radicado, con su respectivo expediente digital.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720210057400
Causante	Henry Díaz Ruiz

Atendiendo el contenido de la constancia secretarial, se dispone:

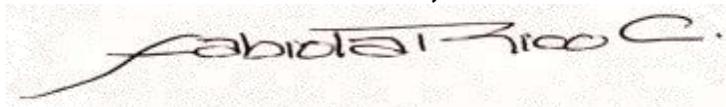
Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de los interesados, y una vez verificado que el embargo se encuentra registrado (archivo digital 28), se decreta el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-17874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

Por lo anterior, se comisiona al juez civil municipal (reparto) y/o a la alcaldía de la localidad donde se encuentra ubicado el referido inmueble para llevar a cabo la diligencia de secuestro, la cual debe cumplirse de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º, artículo 38 del Código General del Proceso, el párrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017.

El comisionado cuenta con facultad para designar y comunicar al secuestre su designación, así como para fijarle honorarios por su gestión; para tal efecto, por secretaría líbrese el despacho comisorio ordenado con los anexos a que haya lugar, incluido el documento que contiene la solicitud de medida cautelar, copia de esta providencia y el certificado de tradición donde consta la inscripción del gravamen, los cuales deben ser aportados por el interesado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 023 de hoy, 12/02/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	11001311001720220070300
Demandante	Rosa Marcela Cabera Chaparro
Demandado	Diego Casas Mur

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Se ordena agregar al expediente la constancia de emplazamiento a los parientes por línea materna y paterna del menor L.C.C., conforme a lo estipulado en el art. 395 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 del C.G.P., realizado por la secretaria del juzgado (numeral 10 del expediente virtual).

2.- Téngase en cuenta que el Defensor de Familia y el Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado se encuentran notificados dentro del presente asunto (numeral 07 y 08 del expediente virtual).

3.- Téngase en cuenta, para todos los efectos, que el demandado DIEGO CASAS MUR presentó escrito manifestando que coadyuva las pretensiones de la demanda; por lo tanto, se le tiene NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE desde el día 7 de diciembre de 2022, fecha en la que presentó solicitud de dictar sentencia, con lo que se evidencia que tiene conocimiento de la existencia del trámite; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1°, artículo 301 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, se tiene como no contestada la demanda por parte del referido demandado.

4.- Se reconoce personería al Dr. GALO XAVIER GUEVARA AGUIRRE en la forma y términos del poder de sustitución otorgado por JESÚS HERNÁN LOZANO BERNAL.

5.- Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda.

2.- Testimonios: Se ordena escuchar la declaración de los señores MIREYA POVEDA CHAPARRO, OTILIA ARIZA, MARÍA JOSÉ ÁNGEL CHAPARRO y ANA MERCEDES POBEDA CHAPARRO solicitados en la demanda.

Se requiere al apoderado judicial para que aporte el correo electrónico de los testigos con el fin de remitir el link de la audiencia.

II.- Por la parte demandada:

No se decretan por cuanto no solicito.

IV.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante ROSA MARCELA CABERA CHAPARRO y el demandado DIEGO CASAS MUR (dcasasmur@yahoo.es).

2.- Entrevista: Se ordena escuchar en **entrevista privada** a la niña L.C.C., la cual se realizará de forma presencial con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, a la hora y fecha establecida por estos y que será informada con anterioridad por el medio más expedito a los interesados.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 y 373 del Código General del Proceso**; se señala **la hora de las 9:00 a.m. del día 23 del mes de abril del año 2024**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

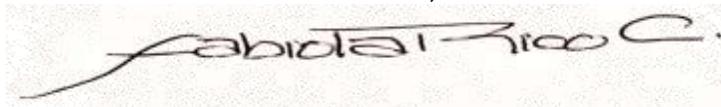
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 023 de hoy, 12/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720220079500
Demandante	Brayan Alexis Arango González
Demandado	Lina Marcela Jara Cifuentes

Téngase en cuenta que la Curadora Ad Litem del demandado, Dra. CLAUDIA CARMENZA ROJAS PEREZ aceptó el cargo y contestó en tiempo la demanda, de la cual el apoderado de la parte demandante en tiempo describió el traslado de las excepciones propuestas.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con la subsanación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandada LINA MARCELA JARA CIFUENTES.

3.- Testimonios: Se cita a demandado DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ SOTELO (dipros_82@gmail.com), SANDRA MILENA RODRÍGUEZ (sandryrodriguez1328@gmail.com), MARYELI PARRADO ROJAS (maryeliparrado2@gmail.com) para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la demanda.

4. Oficios: Se ordena Oficiar a la NOTARIA PRIMERA DE ORTEGA TOLIMA, para que dentro del término de diez (10) días, remita a este despacho copia del registro civil de nacimiento de la demandada LINA MARCELA JARA CIFUENTES.

Se ordena oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS, para que dentro del término de diez (10) días, remita a este despacho los datos de notificación que reporta la señora LINA MARCELA JARA CIFUENTES.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental obrante en el proceso.

IV.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.-Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante BRAYAN ALEXIS ARANGO GONZÁLEZ (brayan.arango@buzonejercito.mil.co).

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas

en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **8:00 a.m. del día 11 del mes de marzo del año 2024**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

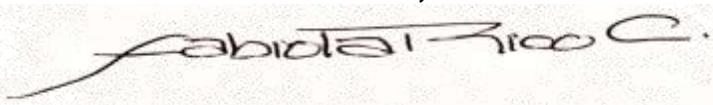
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

ADVERTIR que la presente decisión no deberá ser insertada en el estado electrónico de la Rama Judicial, teniendo en cuenta que se incorporan los datos de un niño, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 9° de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 023 de hoy, 12/02/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUEROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	11001311001720220080000
Demandante	Mónica Patricia Orduy Rodríguez
Demandado	Wilfredy Triana Palmar

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- Se ordena agregar al expediente la constancia de emplazamiento a los parientes por línea materna y paterna del menor S.A.T.O., conforme a lo estipulado en el art. 395 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 del C.G.P., realizado por la secretaria del juzgado (numeral 012 del expediente virtual).

2.- Téngase en cuenta que el Defensor de Familia y el Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado se encuentran notificados dentro del presente asunto (numeral 011 del expediente virtual).

3.- Téngase en cuenta que el demandado WILFREDY TRIANA PALMAR, se encuentra notificado de conformidad a lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, desde el 11 de noviembre de 2022, quien en el término a través de su apoderado judicial contesto la demanda (numeral 07 al 09 del expediente).

4.- Se reconoce personería al Dr. JOSUE PÉREZ, como apoderado judicial del demandado WILFREDY TRIANA PALMAR en la forma y términos del poder otorgado, visto en el numeral 009 del expediente.

5.- Asimismo, téngase en cuenta que en tiempo el apoderado de la parte demandante recorrió las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

6.- Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- **Documentales:** En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda.

2.- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio que debe absolver el demandado WILFREDY TRIANA PALMAR (fredytp@gmail.com), solicitado en la demanda.

3.- **Entrevista:** Se ordena escuchar en **entrevista privada** al niño S.A.T.O., la cual se realizará de forma presencial con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este

Despacho Judicial, a la hora y fecha establecida por estos y que será informada con anterioridad por el medio más expedito a los interesados.

4.- Prueba Traslada: Se ordena oficiar al Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá D.C., para que remita copia del expediente digital radicado con número 11001311002020130101400 con el fin de verificar las pruebas allí aportadas. Infórmese al despacho en mención, la fecha de audiencia que se encuentra señalada para este proceso

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante MÓNICA PATRICIA ORDUY RODRÍGUEZ (fredytp@gmail.com), solicitado en la demanda.

3.- Testimonios: Se ordena escuchar la declaración de los señores BLANCA ODILIA PALMAR GARZON (blancapalmar1104@hotmail.com), ALEXANDRA EUSSE SOSA (aleussesosa@gmail.com) y EDWIN AURELIANO FORERO VARGAS (autoformar@hotmail.com), solicitados en la demanda.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 y 373 del Código General del Proceso**; se señala **la hora de las 2:00 p.m. del día 16 del mes de febrero del año 2024**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

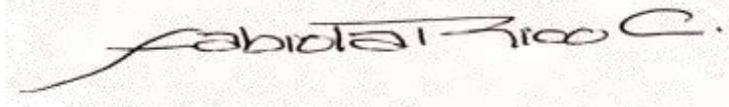
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 023 de hoy, 12/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

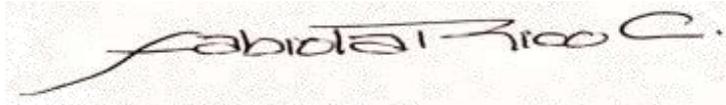
Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	110013110017 20220080000
Demandante	Mónica Patricia Orduy Rodríguez
Demandado	Wilfredy Triana Palmar

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

Se requiere al apoderado judicial del demandante, para que informe al despacho los nombres de los parientes por línea materna y paterna del menor S.A.T.O, a fin de que estos hagan sus manifestaciones sobre el proceso y se presenten a la audiencia programada dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 023 de hoy, 12/02/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	11001311001720230030700
Demandante	Leidy Maritza León Agatón
Demandado	Christian David Celis González

Téngase en cuenta la citación remitida a los parientes por línea materna y paterna de los menores J.D.C.L. y J.F.C.L., conforme a lo estipulado en el art. 395 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 del C.G.P.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con la subsanación de la demanda.

2.- Testimonios: Se niega por improcedente el testimonio de la demandante, solicitado en la demanda.

3.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado CHRISTIAN DAVID CELIS GONZÁLEZ (celis.g@hotmail.com), solicitado en la demanda.

II.- Por la parte demandada:

No se decretan pruebas por cuanto no contestó la demanda

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante LEIDY MARITZA LEÓN AGATÓN (Leydy0518@gmail.com).

2.- Testimonios: Se ordena escuchar a MARTHA CECILIA AGATON VARELA (marthaagaton2210@gmail.com), ROBERTO LUIS LEÓN VANEGAS (leydy0518@gmail.com), RAFAEL ÁNGEL CELIS VÁSQUEZ y GLORIA MARLEN GONZÁLEZ DE CELIS.

3.- Entrevista: Se ordena escuchar en **entrevista privada** a los niños J.F.C.L. y J.D.C.L., la cual se realizará por de manera personal con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, a la hora y fecha establecida por estos y que será informada con anterioridad por el medio más expedito a los interesados.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 y 373 del Código General del Proceso**; se señala la **hora de las 2:00 p.m. del día 23 del mes de abril del año 2024**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados

con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

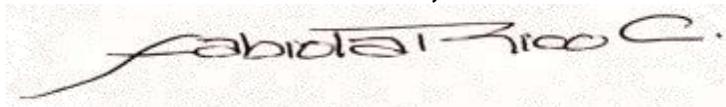
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 023 de hoy, 12/02/2024.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	11001311001720230051800
Causantes	Isabel Mora de Osborne y Daniel Henry Osborne

Por haberse subsanado la demanda en debida forma, se ordena:

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión doble e intestada de DANIEL HENRY OSBORNE e ISABEL MORA DE OSBORNE, fallecidos el 11 de abril de 2018 y el 28 de mayo de 2022, respectivamente, en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO. RECONOCER el interés que les asiste a GUSTAVO ADOLFO CHAPETÓN MORA y JOSÉ IGNACIO CHAPETÓN MORA como herederos **por transmisión** de los causantes, en su calidad de sobrinos (hijos de MARÍA INÉS MORA MESA, fallecida, hermana de ISABEL MORA DE OSBORNE), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (numeral 4º, artículo 488, Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER el interés que les asiste a ÁLVARO GERMÁN MORENO MORA, GLORIA STELLA MORENO MORA, DORA MARIELA MORENO MORA, HERNÁN JUSTINIANO MORENO MORA, MYRIAM GRACIELA MORENO MORA, NUBIA ELSA MORENO MORA, JAIME ALBERTO MORENO MORA, FRANCISCO JAVIER MORENO MORA, SONIA ESPERANZA MORENO MORA y JESÚS EDUARDO MORENO MORA como herederos **por transmisión** de los causantes, en su calidad de sobrinos (hijos de ANATILDE MORA MESA, fallecida, hermana de ISABEL MORA DE OSBORNE), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (numeral 4º, artículo 488, Código General del Proceso).

CUARTO. RECONOCER el interés que le asiste a CÉSAR ADOLFO MORA RICO como heredero **por transmisión** de los causantes, en su calidad de sobrino (hijo de LUIS ALBERTO MORA MESA, fallecido, hermano de ISABEL MORA DE OSBORNE), quien acepta la herencia con beneficio de inventario (numeral 4º, artículo 488, Código General del Proceso).

QUINTO. RECONOCER el interés que les asiste a CARLOS EMILIO URREA MORA, FANNY CONSUELO URREA MORA, MAURICIO CAMILO URREA MORA y MARTHA BEATRIZ URREA MORA como herederos **por transmisión** de los causantes, en su calidad de sobrinos (hijos de ANA BEATRIZ MORA MESA, fallecida, hermana de ISABEL MORA DE OSBORNE), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (numeral 4º, artículo 488, Código General del Proceso).

SEXTO. DEJAR constancia, para todos los efectos, que los herederos ANA BERTILDA MORENO MORA y ÓSCAR GABRIEL MORENO MORA (hijos de ANATILDE MORA MESA, fallecida, hermana de ISABEL MORA DE

OSBORNE) **repudiaron la herencia**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1283 del Código Civil.

SÉPTIMO. Como quiera que se informa que existen otros herederos conocidos, se ordena **notificar** a WILLIAM ARIAS MORA, NELLY ARIAS MORA, LIGIA ARIAS MORA, OFELIA ARIAS MORA, HUGO ARIAS MORA, LUZ MARINA ARIAS MORA, GLADYS STELLA ARIAS MORA, MIREYA ARIAS MORA, FERNANDO ARIAS MORA, CLAUDIA ARIAS MORA y ALBERTO ARIAS MORA, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la persona a notificar, y manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que se obtuvo su dirección de correo electrónico).

OCTAVO. Por secretaría EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite de sucesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

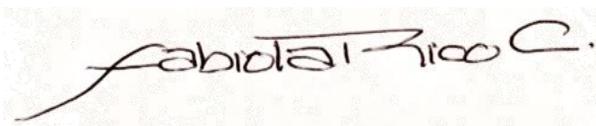
NOVENO. INFORMAR sobre la apertura del proceso al Consejo Superior de la Judicatura, a través del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión para lo pertinente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso.

DÉCIMO. RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada MARÍA CLEMENCIA ANGARITA VILLA como apoderada judicial de GUSTAVO ADOLFO CHAPETÓN MORA, JOSÉ IGNACIO CHAPETÓN MORA, ÁLVARO GERMÁN MORENO MORA, GLORIA STELLA MORENO MORA, DORA MARIELA MORENO MORA, HERNÁN JUSTINIANO MORENO MORA, MYRIAM GRACIELA MORENO MORA, NUBIA ELSA MORENO MORA, JAIME ALBERTO MORENO MORA, FRANCISCO JAVIER MORENO MORA, SONIA ESPERANZA MORENO MORA, JESÚS EDUARDO MORENO MORA, CÉSAR ADOLFO MORA RICO, CARLOS EMILIO URREA MORA, FANNY CONSUELO URREA MORA, MAURICIO CAMILO URREA MORA y MARTHA BEATRIZ URREA MORA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO. REQUERIR a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 023 de hoy, 12/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Impugnación de paternidad
Radicación	11001311001720230053400
Demandante	José Danilo Buitrago Rojas
Demandada	Natalia Ramírez Morales

Toda vez que el escrito introductorio ha sido subsanado en debida forma, se ordena:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **impugnación de paternidad**, instaurada a través de apoderada judicial por JOSÉ DANILO BUITRAGO ROJAS, en contra del niño J.C.B.R., representado por su progenitora, NATALIA RAMÍREZ MORALES.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso **verbal**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la demandada).

CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de **veinte (20) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. NOTIFICAR al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público adscritos al despacho, en interés del niño J.C.B.R.; por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

SEXTO. TENER en cuenta, para todos los efectos, que con el escrito de la demanda se aportó el resultado de la prueba con marcadores genéticos (ADN), practicada a JOSÉ DANILO BUITRAGO ROJAS y al niño J.C.B.R., en el laboratorio de genética COLCAN, por lo que no se ordenará la práctica de una nueva prueba, y sobre la existente se emitirá pronunciamiento en la etapa procesal correspondiente, atendiendo lo establecido en el numeral 2°, artículo 386 del Código General del Proceso.

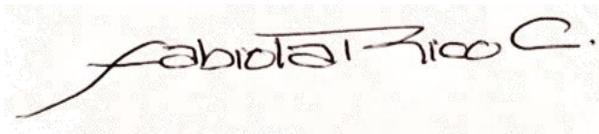
SÉPTIMO. RECONOCER personería jurídica a la abogada NORMA CONSTANZA FONSECA VIZCAYA como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO. REQUERIR a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso,

en concordancia con lo establecido en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 023 de hoy, 12/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

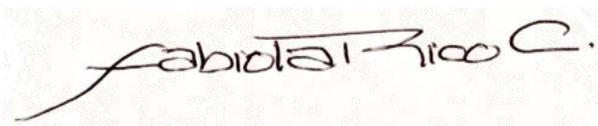
Clase de proceso	Impugnación de paternidad
Radicación	11001311001720230053400
Demandante	José Danilo Buitrago Rojas
Demandada	Natalia Ramírez Morales

En atención a la solicitud elevada por la demandada (archivo digital 08), y previo a emitir cualquier pronunciamiento, se le **requiere** para que adecúe su petición a los postulados de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

Por secretaría **comunicar** este requerimiento a NATALIA RAMÍREZ MORALES, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 023 de hoy, 12/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Noveno (9) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720230084400
Causante	José Aparicio Rodríguez Avendaño
Asunto	Inadmite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y subsiguientes del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **JOSÉ APARICIO RODRÍGUEZ AVENDAÑO**, quien falleció el 9 de julio de 1952, en Bogotá D.C., ciudad de su último domicilio.

SEGUNDO: Se reconoce a **MARÍA ELENA RODRÍGUEZ MARCELO** (hoy de **PARRA**), **NOHORA INÉS RODRÍGUEZ MARCELO** (hoy de **TORRES**), **JOSÉ APARICIO RODRÍGUEZ MARCELO**, **CARLOS ABELARDO RODRÍGUEZ MARCELO** y **CESAREO RODRÍGUEZ MARCELO**, como herederos del causante **JOSÉ APARICIO RODRÍGUEZ AVENDAÑO**, en calidad de hijos; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del Código General del Proceso, llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada, conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

SEXTO: Conforme lo establecido en el artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a **TITO MARCELO**, en calidad de hijo del aquí causante, **JOSÉ APARICIO RODRÍGUEZ AVENDAÑO**, para que comparezcan a este proceso, y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a través de apoderado judicial, si acepta o repudia la herencia; requiriéndolo para que alleguen en debida forma su registro civil de nacimiento.

Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Conforme lo establecido en el artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a **MARÍA CAROLINA GARCÍA RODRÍGUEZ** y **DANIEL GARCÍA RODRÍGUEZ**:, en calidad de hijos de la heredera conocida ROSA MARÍA ESPERANZA RODRÍGUEZ MARCELO, hija del causante **JOSÉ APARICIO RODRÍGUEZ AVENDAÑO**, para que comparezcan a este proceso, y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia; requiriéndolos para que alleguen en debida forma su registro civil de nacimiento a fin de acreditar su calidad herederos en representación y el de su difunta madre como heredera del causante.

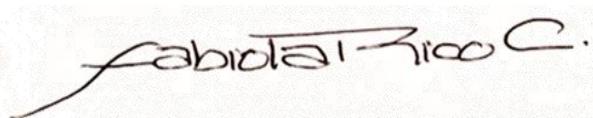
Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Reconocer al Dr. CARLOS HÉCTOR LEAÑO MARTÍNEZ, como apoderado judicial de los herederos interesados aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOVENO: Se requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**
La providencia anterior se notifica en el
estado N° 023 de hoy, 12/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Nueve (09) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230084600
Demandante	Sonia Andrea Carrero Yopasa
Demandada	Julio Cesar Méndez Barrero
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma los documentos alusivos a las certificaciones del pago por concepto de educación; como quiera que no los arrimo con el escrito contentivo de la demanda.

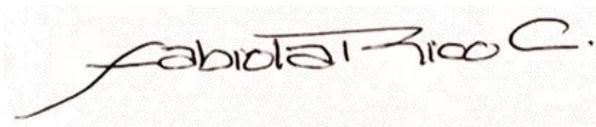
2.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en la petición primera a la tercera de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso, presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota o rubro a ejecutar en referente es una pretensión diferente, y no se pueden ejecutar en la misma petición los diferentes cobros que allí se señalan.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

Notifíquesele este proveído al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 023 de hoy, 12/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Noveno (9) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Filiación extramatrimonial (Investigación de paternidad)
Radicado	11001311001720230084700
Demandante	Maria Alejandra Castro Vidal
Demandados	Elicio Quiroga Santana y Nilsa Arboleda Campo
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **filiación extramatrimonial (investigación de la paternidad)** que promueve a través de apoderado judicial, **MARIA ALEJANDRA CASTRO VIDAL** en representación de su hija **A.C.V.** y contra **ELICIO QUIROGA SANTANA** y **NILSA ARBOLEDA CAMPO**, en calidad de abuelos paternos del presunto padre de **A.C.V.**

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite **del proceso declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de la prueba científica y especializada de ADN, con muestras que deben ser tomadas **A.C.V.**, hija de la demandante **MARIA ALEJANDRA CASTRO VIDAL** y a **ELICIO QUIROGA SANTANA** y **NILSA ARBOLEDA CAMPO**, en calidad de abuelos paternos del presunto padre, **JHON JAIRO QUIROGA ARBOLEDA**.

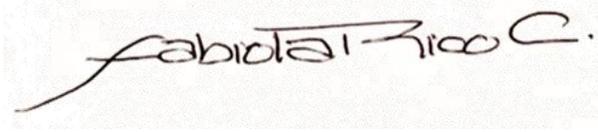
Una vez trabada la relación jurídica personal se procederá a darle cumplimiento al acuerdo No. PSAA07-4024 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, librándole **oficio** respectivo

Se reconoce al Dr. JOSE ALBERTO SAENZ CONTRERAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

De otra parte, **se requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 023 de hoy, 12/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Nueve (09) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Privación de patria potestad
Radicado	110013110017 20230084900
Demandante	Yolanda Baracaldo Orduña
Demandada	Maicol Fabian Morales Jiménez
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el artículo 6º inciso 4º de la Ley 2213 de 2022, acredite en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

*“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)” (Subraya y Negrillas fuera de texto)*

2.- Indique el **nombre y la dirección de citación** de los parientes por línea paterna de la niña V.M.B., a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 395 inciso 2º del Código General del Proceso., en concordancia con el artículo 61 del Código Civil.

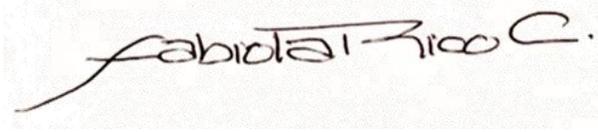
3.- Aclare lo pretendido con la demanda, toda vez que la privación y la suspensión son figuras diferentes, recordando que, no tienen el mismo fin.

4.- **Alléguese un nuevo poder**, dirigido al Juez de conocimiento, aclarando el proceso que pretende adelantar, esto es, privación o suspensión de la patria potestad; toda vez que el proceso para el cual la demandante otorga poder al abogado, no cuenta con un trámite establecido para ley colombiana.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 023 de hoy, 12/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Nueve (9) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720230085200
Causante	Celia Pérez De Bautista
Asunto	Inadmite demanda

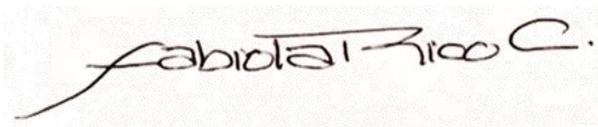
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Presente nuevamente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, **respecto del porcentaje del bien inmueble relacionado como activo de la masa sucesoral**, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año **2023**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2023.

2.- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 023 de hoy, 12/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Medida de protección (apelación)
Accionante	Blanca Nubia Delgado Africano y otro
Accionado	Maribel Delgado Africano
Radicación	MP No. 2349-2023 RUG 4005-2023 110013110017 20240006700

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación formulado por la accionada Maribel Delgado Africano, en contra de la decisión proferida el 17 de enero de 2024, por la Comisaría 10º de Familia, localidad de Engativá I de esta ciudad, dentro del trámite de medida de protección adelantado bajo el radicado número No. 2349 -2023 RUG 4005 -2023.

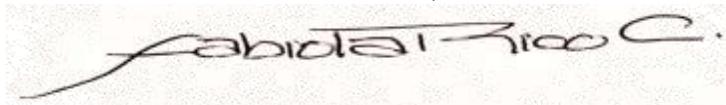
El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el recurrente amplíe los reparos que fundamentan la apelación presentada.

Una vez vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 023 de hoy, 12/02/2024.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO